



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

TITULO:

***“PENSION ALIMENTICIA. ANALISIS DE LA VULNERACION DEL DERECHO
DEL ALIMENTANTE SIN RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL”***

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO
A OPTAR EL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

AB. MARIA MERCEDES PLUAS MOROCHO

NOMBRE DEL TUTOR:

MSC. ALEXANDRA JACQUELIN VILLACIS PARADA

SAMBORONDON, FEBRERO, 2018

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Samborondón, 02 de Febrero de 2018

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del maestrante Ab. María Mercedes Plúas Morocho, quien cursa estudios en la MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

Que he analizado el *Paper Académico* con el título “**PENSIÓN ALIMENTICIA, ANALISIS DE LA VULNERACION DEL DERECHO DEL ALIMENTANTE SIN RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL**” presentado por la maestrante Abg. MARIA MERCEDES PLÚAS MOROCHO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0921363081, como requisito previo a optar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

MSC. ALEXANDRA JACQUELIN VILLACIS PARADA

PENSIÓN ALIMENTICIA, ANALISIS DE LA VULNERACION DEL DERECHO DEL ALIMENTANTE SIN RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL.

Abg. María Mercedes Plúas Morocho.

Msc. Alexandra Villacis Parada¹

Resumen

Los derechos y principios constitucionales conforme se consagran en nuestra Carta Magna, son interdependientes y poseen igual jerarquía, tanto en el ejercicio y goce de los mismos, como en su protección, los cuales deberán ser garantizados por el Estado de manera prioritaria. Este ensayo, se ha realizado partiendo de estas premisas de las cuales se desprenden, el derecho a recibir la pensión alimenticia necesaria para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente y, por otra, el derecho a una remuneración digna que gane el alimentante y que le permita cumplir con sus obligaciones. Cada derecho posee principios originarios que dan sentido al propósito de los mismos, los cuales se han analizado para la comprensión del presente trabajo.

Palabras Clave: pensión, alimentos, interés superior, remuneración, dependencia.

¹ Abogada; Tutora del presente trabajo de investigación.

1. Introducción.

1.1 Antecedentes

El interés superior del niño se instituye como el eje sobre el cual deben girar todas las decisiones de carácter estatal, social y familiar, en cuanto al interés superior de los derechos del niño, niña o adolescente se refiere, por ello, el desarrollo normativo se encuentra orientado hacia la satisfacción de las necesidades más básicas del menor, por lo tanto, existen prerrogativas y políticas que tienen como base la Constitución, específicamente en los artículos 44 y 45, cuyo fin es preservar el desarrollo integral del menor como futuros ciudadanos del Estado, siendo la manutención uno de los más trascendentales derechos a favor de los menores de edad para el cumplimiento de este objetivo.

En la actualidad la pensión alimenticia constituye uno de los derechos con más repercusión social, ya que está en juego el sustento de uno de los sujetos de derecho de mayor vulnerabilidad en la población, por su condición de menor de edad, considerándolos grupo prioritario. La persona llamada a proveer el sustento del beneficiario, es el padre y/o la madre de familia, quienes a su vez, para lograr los recursos necesarios a fin de cumplir con su responsabilidad, ejercen actividades económicas las cuales generan riqueza. Estas actividades pueden ser propias o bajo relación de dependencia y sirven también para satisfacer las necesidades propias. La riqueza generada, por lo general, es directamente proporcional al éxito de la empresa y a la condición social en la que se plantee la misma.

1.2 Objetivo.

El objetivo general de este trabajo es analizar como la Constitución garantiza a los trabajadores derechos que tienen prevalencia por sobre otros derechos; sin embargo, es necesario analizar el derecho que tienen los trabajadores que no poseen relación de dependencia laboral o que ejercen actividades económicas de manera informal, para confrontarlos con el derecho al desarrollo integral del niño, niña o adolescente y los principios constitucionales que garantizan la protección por su condición de vulnerabilidad.

1.3 Problemática.

La colisión de ambos derechos, crea un espacio en el cual surgen problemas jurídicos los cuales son necesarios resolver, ya que en virtud del interés superior del niño, el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), otorga derechos que deben cumplirse a cabalidad, no obstante la situación económica del alimentante. Es así que el CNA, establece que aun cuando no exista relación de dependencia laboral, el alimentante deberá cancelar dos pensiones alimenticias adicionales, las cuales están estrictamente ligadas al derecho al decimotercer y cuarto sueldo, el cual se paga en diciembre, y en abril en la región Costa, y en septiembre en la región Sierra.

1.4 Justificativo.

El justificativo del presente artículo es proponer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia con relación a la pensión alimenticia; así como, de los derechos inherentes al alimentante, con la finalidad de revelar si el primer derecho se puede ejercer en cualquier circunstancia que se encuentre el obligado principal, incluso superando los derechos de orden fundamental, como son la dignidad humana y la vida.

2. Marco Teórico.

2.1 Derechos Fundamentales

La perspectiva de cada Estado, estructura los derechos fundamentales, en tanto que la idiosincrasia del pueblo, va creando el derecho en base a los hechos y circunstancias que se desenvuelven en el entramado histórico de dicha sociedad, por tanto, se establece que lo equivalente a un derecho en determinado territorio, no necesariamente implica lo mismo en otro. Al respecto, Robert Alexy expresa que “Las teorías histórico-jurídicas y las teorías de los derechos fundamentales de otros Estados, pueden, dentro del respectivo marco de la interpretación histórica y de la interpretación comparativa, jugar un papel importante en la interpretación de los derechos fundamentales de la Ley fundamental” (Alexy, 1993)

Los derechos fundamentales tienen por objetivo, crear y mantener condiciones básicas para la existencia de los individuos que se desenvuelven en la sociedad, para desplegar la vida del hombre y el niño en libertad bajo los presupuestos que sean concurrentes con la dignidad humana y su desarrollo. La doctrina, clasifica los derechos fundamentales en sociales, civiles y políticos. (Diez Picaso, 2000). Esta clasificación doctrinaria ha sido acogida por la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la cual desarrolla dichos derechos fundamentales en su Título II. (Constituyente, 2008)

En cuanto a los derechos sociales, son la fuente necesaria para la materialización de los principios y valores en los que se instaura el Estado constitucional de Derechos, ya que en ellos se encuentra contenida una obligación de carácter positivo, de dar bienes o de prestar servicios que tienen un carácter patrimonial y que suponen por ello una transferencia de recursos económicos y un problema de redistribución. (Cruz Parceró & Carbonell, 2000).

En el artículo 66 de la Constitución se promulgan derechos de carácter social, como el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (Constituyente, 2008)

Estos derechos fundamentales sociales inherentes a la individualidad del ser humano, se distribuyen en cada grupo social y cada derecho al ser intrínseco a cada grupo presenta las particularidades y especificidades que devienen de cada grupo. Dentro de estos derechos sociales, tenemos el reconocimiento de los grupos de atención prioritaria, de los cuales el Estado prestará protección especial por encontrarse en situación de vulnerabilidad. Forman parte de este grupo, los niños, niñas y adolescentes.

2.2 Interés Superior del Niño

Los niños, niñas y adolescentes, por orden constitucional gozan de atención y protección del Estado, de forma prioritaria, preferente y especializada, en los diferentes contornos de su desenvolvimiento, sea en el ámbito público o privado, los derechos de los prenombrados serán siempre prevalentes a las de las demás personas, en base a lo expresado en el primer inciso del artículo 44 *ibídem* que establece que:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.” (Constituyente, 2008)

Lo anterior, causa una obligación positiva por parte del Estado, de promover, asegurar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos en base al principio del interés superior.

Los niños, niñas y adolescentes, conforme la voluntad soberana expresada en la Asamblea Constituyente de Montecristi en 2008, forman parte adicionalmente de los grupos de atención prioritaria establecidos en el artículo 35 de la Constitución que expresa:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” (Constituyente, 2008)

El interés superior del niño, supone que las actuaciones realizadas por autoridades administrativas o judiciales, así como las instituciones públicas y privadas, deberán siempre enmarcar sus decisiones, orientándose al ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El interés superior del niño, es el fin ulterior de todas las medidas que dicten las entidades públicas o privadas de bienestar social, de las sentencias que dicten los tribunales y de las decisiones de carácter administrativo o legal emanadas por autoridades competentes. Galvis Ortiz considera que es *“difícil definir esta noción y los legisladores no lograron un criterio unánime que sirviera de guía para el cumplimiento de los Estados en materia de protección de las personas menores de edad.”* (Galvis Ortiz, 2008)

Cillero, a decir de lo anterior, manifiesta que *“diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme y, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica.”* (Cillero, s.a.) El carácter ampliamente discrecional que permite a la autoridad a través de este criterio de

interpretación, “interés superior del niño”, ponderar una posible colisión con el derecho individual de otra persona, podría degenerar el fin que tiene dicho criterio, por ende debilitaría la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (Cillero, s.a.)

El interés superior del niño es aquel que hace posible el desarrollo de su personalidad, que atiende a las necesidades del niño, niña en cuanto a infantes y permite impulsar el entorno necesario para que el mismo pueda cumplir su proceso de desarrollo y se conviertan en adultos logrando sus expectativas, como niños, como adolescentes y como jóvenes adultos. El Estado es el mayor garante del desarrollo del niño, como bien lo expresa el art. 44 de la Constitución, no obstante ello, el desarrollo debe ser integral, este comprende el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones.

2.1. Desarrollo integral del niño

El niño es un sujeto de derechos como cualquier ser humano, además de ostentar los derechos específicos de su condición como grupo prioritario. Conforme el artículo 45 de la Constitución, los niños tienen derecho a:

La integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constituyente, 2008)

La norma constitucional ecuatoriana, se encuentra en armonía con la normativa internacional con relación a los derechos de los niños. Así, el Ecuador se encuentra adherido a la Convención de los Derechos del Niño, suscrita en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, la cual fuera publicada en el Registro oficial No. 31 de 22 de septiembre de 1992. El artículo 27.1, manifiesta que los Estados partes, reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (UNICEF, 1989). Primordialmente a los padres, les compete la responsabilidad principal de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (UNICEF, 1989)

El desarrollo integral constituye un proceso que inicia con el nacimiento y que continúa a lo largo de la vida hasta llegar al deceso. El niño, desde el inicio de su vida deberá ser tratado prioritariamente, ya que en el futuro él; será el adulto sujeto de derechos que se encuentra en la capacidad plena de los derechos inherentes a la especificidad de su ser. Así Myers, explica que el desarrollo infantil es multidimensional e integral, lo cual concierne en cada niño/a las dimensiones físicas, motoras, cognitivas, emocionales y sociales.

Por ello el Estado debe prestarle atención a la salud y la nutrición así como también a la educación y socialización. El orden de primacía varía según el contexto. No obstante, el principio supremo debe ser que el niño/a reciba atención integral. (Myers, 2013)

El derecho a la manutención al cual se encuentran obligados los padres, está plenamente recogido en el instrumento internacional anteriormente mencionado. Esta manutención o pensión alimenticia, es vital para el desarrollo integral del niño, ya que con

estos valores serán cubiertos sus necesidades básicas, como educación, salud, alimentación, vivienda, entre otros, necesarios para el crecimiento del niño, niña y Adolescente. Así el artículo 27.4 de la Convención, determina que

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (UNICEF, 1989)

2.3 Derecho a Pensión alimenticia

El término alimentos proviene del latín “*alimentum*” que equivale a decir comida o sustento, o la asistencia que se da para el sustento. (UNAM, 1998) La obligación alimenticia proviene de la sociedad romana antigua, la cual, a través de la figura del *pater familias*, ejercía el dominio total y absoluto sobre los miembros de la familia, en virtud de la patria potestad que ostentaba. (Gutierrez, 2004).

La prestación de alimentos en la civilización romana se entendía como una obligación natural asociada con el deber moral de los parientes de una persona a socorrerla en caso de necesidad. La obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico. (Gaitan, 2014)

La legislación ecuatoriana expresa que el derecho de alimentos es de carácter connatural a la relación parento-filial, además de ello, se establece que el presente derecho está estrictamente relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y la vida digna. (Sentencia 048-13-SNC-CC, 2013). Este derecho comprende cubrir las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, dentro del cual se encuentra comprendida, alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, educación, cuidado, vestimenta, vivienda segura, transporte, cultura, y de ser el caso, rehabilitación física. Este concepto de derecho de alimentos, lo encontramos en el artículo numerado (2) del Capítulo I, de la última reforma al Código de la niñez y adolescencia, publicada mediante Registro oficial No. 643-S, del 28 de julio de 2009. (Registro Oficial de la República del Ecuador, 2009)

La Resolución No. 001-2015, de 12 de enero de 2015, expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en relación al derecho de alimentos, expresa: “..el que puede ser definido como la potestad jurídica que tiene una persona impedida de subsistir por sí misma, para exigir de otra, los alimentos necesarios para lograr un nivel de vida decoroso y conforme a la dignidad del ser humano; este derecho tiene origen en las relaciones parento-filiales (art. innumerado 2 CNA); y su prestación engloba las siguientes necesidades: alimentación nutritiva, salud integral, educación, cuidado...” (Causa para extinción de Derechos de Alimentos, 2015)

2.3.1 Características

Dentro de las características del derecho de alimentos, se señalan:

- ✓ **Personalísimos:** En tanto que obedece a una finalidad personal, satisfacer la necesidad personal vital del alimentista. El carácter activo y pasivo de la obligación alimenticia son inherentes a su persona, puesto que las circunstancias personales que los

atan, esto es, la relación de parentesco, origina la existencia de la relación obligatoria. (Berrocal Lanzarot, 2010)

La legislación ecuatoriana, actuando dentro del marco del interés superior del niño, tal como establece la exposición de motivos de la Ley reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en su párrafo 2 que manifiesta, “*Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes su interés superior, consistentes en que sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.*” (Registro Oficial de la República del Ecuador, 2009), se establece como la excepción, en tanto que el artículo innumerado 5, le otorga el carácter de subsidiaria a la obligación alimenticia prorrogándola hacia los abuelos, los hermanos que sean mayores a 21 años y los tíos, en el caso de insuficiencia de recursos, ausencia, impedimento o incapacidad de los obligados principales que son los padres, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

✓ **Irrenunciables:** Esta deviene de la ley, la cual en el artículo innumerado 3, establece las características de este derecho, previniendo que “*Este derecho es..., irrenunciable...*”. A decir de Berrocal Lanzarot, “*el fundamento principal en el que se basa la irrenunciabilidad del derecho de alimentos radica en el interés público o social y en la necesidad de no perjudicar a un tercero ajeno al acto de renuncia.*” (Berrocal Lanzarot, 2010)

✓ **Inembargable:** La ley, a cargo del pariente obligado, trata de favorecer al alimentista y no a sus acreedores, por ende este carácter consagra la primacía del objeto de la obligación, es decir, los valores correspondientes a pensión alimenticia deben ser destinados a satisfacer las necesidades vitales del niño. (LaCruz , 2008). La

inembargabilidad garantiza la finalidad asistencial que tiene el derecho de alimentos, el embargo impediría que el alimentante pueda satisfacer sus necesidades básicas para lograr la satisfacción de la obligación a favor del alimentista. Llamas Pombo, interpreta que el embargo originaría un doble perjuicio, ya que por una parte el alimentista carecería de recursos para cubrir los gastos alimenticios del beneficiario y esto por ende, recargaría la obligación sobre el beneficiario quien tendría que satisfacer su obligación dos veces. (LLamas Pombo, 2009)

✓ **Imprescriptibles:** Los derechos de alimentación son imprescriptibles, así lo ha establecido la norma ecuatoriana, en la Ley reformativa anteriormente citada, en su artículo innumerado tercero. La imprescriptibilidad, asegura que el beneficiario de los alimentos pueda acceder a ellos siempre y cuando haya enervado la acción judicial pertinente, ya que si no activa la prerrogativa entregada por la ley, simplemente su derecho caducaría. Este es el caso de la persona que siendo sujeto susceptible de esta obligación, no la haya demandado hasta luego de cumplir 18 años o en las circunstancias del numeral segundo, del artículo innumerado 4 de la Ley reformativa.

Cabe destacar la precisión realizada en el Código civil español, en el que el carácter imprescriptible de la relación alimenticia, únicamente se refiere al derecho a exigir alimentos, pero no al de reclamar pensiones devengadas y no satisfechas, ya que el artículo 1996.1 del Código Civil, establece que el acreedor de alimentos puede perder el derecho a exigir dichas pensiones pasadas, si no las solicita en el plazo de 5 años. (BOE, 1889) Esta precisión conceptual, concuerda con la norma ecuatoriana, ya que la misma establece que la pensión alimenticia, solo puede ser exigible desde la presentación de la demanda y hasta que persistan las causas que generaban el derecho al pago de alimentos según la ley, en

concordancia con el artículo innumerado 32. (Registro Oficial de la República del Ecuador, 2009)

✓ **Obligación Privilegiada:** Respecto a la prelación de derechos que podría resultar en cuanto a una oposición de derechos, la norma referida en el artículo innumerado 30, manifiesta que la obligación tiene privilegio de primera clase y subsistirá ante cualquier obligación. El Código civil en su artículo 2374, determina que *“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:...6. Los créditos de alimentos a favor de menores...”* (Asamblea Nacional, 2009)

El privilegio que mantiene la obligación alimenticia, en virtud del principio del Interés superior del niño, constituye el punto neurálgico de la presente investigación, puesto que es en este evento donde se presenta el caso de la colisión entre el derecho de alimentos del beneficiario y el derecho a una remuneración justa, la cual se encuentra contenida en el Art. 328 de la CRE. La norma reza *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia...”* (Constituyente, 2008)

2.4 Derecho a la remuneración digna

La Constitución de la República reconoce en su artículo 33 que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Por su parte, el Art. 66.2 de la Constitución, establece que el Estado *“reconoce y garantiza a las personas: 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación,*

trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Constituyente, 2008).

Por tanto, la forma de garantizar este derecho es creando las condiciones económicas favorables para el acceso al trabajo como medio de manutención de cada persona. En el artículo 325 de la CRE, el Estado garantiza el derecho al trabajo, reconoce todas las formas de contratación, sean autónomas o en relación de dependencia, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos a todos los trabajadores y trabajadoras. (Constituyente, 2008)

El trabajo, según Otfried Höffe *“es una condición humana, por medio de este busca asegurar las necesidades básicas e incluso lograr una buena vida”* (Hoffe, 2007). Es así que el trabajo constituye la necesidad de establecer normas tendientes a proteger a quienes solo poseen su fuerza de trabajo. De este modo, el derecho al trabajo fue incluido en el catálogo de derechos humanos, en tanto que es inherente a la condición humana, por el hecho de ser persona y trabajar. De los derechos humanos laborales, devienen derechos como la seguridad social, a la estabilidad laboral, al salario, a la capacitación, a la vivienda, a la jornada máxima de trabajo, entre otros. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016)

El salario, según la definición legal contenida en el Art. 80 del Código de Trabajo, *“es el estipendio que paga el empleador al obrero en virtud del contrato de trabajo; y sueldo, la remuneración que por igual concepto corresponde al empleado. El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidades de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables.”* (Asamblea Nacional, 2013)

La Sala de lo Laboral de la Ex Corte Suprema de Justicia, al respecto expresa “TERCERO.-...el vocablo remuneración, como elemento de la relación jurídico laboral de conformidad con la doctrina y la ley se refiere al estipendio que recibe el trabajador sea éste empleado u obrero por el cumplimiento de sus deberes. En armonía con lo dicho, la Enciclopedia Omeba en su tomo XXIV al tratar de la remuneración, expresa “así tenemos que específicamente se denomina en doctrina sueldo, cuando se refiere a la remuneración de los trabajadores pagados mensualmente, salario se utiliza cuando se trata de trabajos pagados en intervalos más cortos, semanales o diarios y jornal se aplica al salario fijado por cada día de trabajo...” (Remuneración, 1995)

Además del sueldo y el salario, el trabajador tiene derecho a remuneraciones adicionales contenidas en el Código del Trabajo. En general, en virtud del artículo 95 del Código del Trabajo, remuneración comprende:

Se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. (Asamblea Nacional, 2013)

La misma norma exceptúa a las utilidades, el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social.

La Segunda Sala de lo Laboral de la Ex Corte Suprema de Justicia, en caso No. 74-2001, en relación a lo expresado expone:

“Se ha reconocido por parte de la entidad demandada, el pago de ciertos beneficios establecidos en la contratación colectiva, pero, se argumenta que, unos por no ser de carácter permanente, y otros, por la forma en que fueron estatuidos y por su finalidad, no son parte integrante de la remuneración mensual. Esta apreciación obliga a la Sala, a estudiarlos con el propósito de concluir si efectivamente hubo mala interpretación del artículo 95 del Código del Trabajo, ya mencionado, y los artículos: 117 (113) y 118 (114) del Código de Procedimiento Civil, en su necesaria relación con el artículo 1588 (1561) del Código Civil, respecto de las cláusulas de la contratación colectiva señaladas en el recurso interpuesto. Al efecto, cabe anotar:

1.- Obviamente que según la norma contenida en el artículo 1588 (1561) del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado constituye ley para los contratantes. Precisamente, por ser ley para aquéllos, hay que analizar si se lo observó o no adecuadamente, estudiando la copia certificada que obra a fojas 40 a 120, como se analizará luego.

2.- La cláusula 44 se refiere al Subsidio Familiar, la signada con el No. 47, al Bono de Productividad, la especificada con el No. 53, al Subsidio de Alimentación y Comedor, todos estos beneficios han sido estipulados con la modalidad de pago mensual y permanente, por consiguiente, sí forman parte de la remuneración mensual conforme lo dispone el artículo 95 del Código del Trabajo. En cuanto al artículo 76 del indicado contrato colectivo, éste regula el Fondo Vacacional determinando que, el 10% de la remuneración mensual percibida por cada trabajador, será aportada por éste; por consiguiente, ese 10% no forma parte de la remuneración. En tanto que, lo estipulado en la letra a) del mismo artículo 76, esto es el 7% que aporta el empleador, sí es parte de la remuneración mensual, según el artículo 95 del Código del Trabajo.

3.- El artículo 78 del contrato estudiado, claramente determina que cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo de compra que respectivamente le corresponda, según la determinación que se hace a continuación, que le será asignado sin costo alguno, por parte de la empleadora, para comprar cualquiera de los productos y/o artículos de

subsistencia que se expenden en cualquiera de los comisariatos que se pongan de acuerdo las partes, en sustitución de los víveres subsidiados (el subrayado es nuestro).

Por consiguiente, sí se venían entregando sin costo para el trabajador, y en forma normal y permanente, todos los meses, y además, se pactaron en sustitución de los víveres subsidiados, resulta obvio que sí formaban parte de la remuneración mensual como bien analiza el Tribunal de alzada. La indicada norma contractual se aclara mucho más con el contenido de lo estipulado en el numeral 2) de la misma, al señalar que aparte de los cupos referidos en el número 1) que antecede, la empleadora otorgará órdenes de compra, luego especifica que éstas, tendrán un valor de hasta el 40% del sueldo o salario básico que perciba mensualmente el respectivo empleado o trabajador, que será descontado de la remuneración que perciba aquél en el mes posterior, dejando constancia que este cupo es opcional para el trabajador, y la tarjeta de cupo o membresía asumirá su costo el empleador (el subrayado es nuestro). Resulta natural y obvio que, estos cupos adicionales eran objeto del respectivo descuento al trabajador, y que además, eran opcionales para él, estos últimos no podían formar parte de la remuneración, pero, en cambio los determinados en el número 1), por tener una naturaleza distinta, como queda explicado, sí forman parte de la remuneración mensual." (Componentes de la Remuneración, 2001)

Las remuneraciones son inembargables por mandato legal y constitucional. El artículo 91 del Código de trabajo, el Art. 1634 numeral 1 del Código Civil y el Art. 328 inciso 1 de la Constitución así lo determinan. No obstante ello, todas las normas legales anteriormente citadas contienen una excepción a la regla general, esta es, el pago de la pensión alimenticia, es decir, en el caso de configurarse la relación parento-filial, el hijo está en el derecho y los padres, primariamente, en la obligación, de garantizar y cumplimentar el derecho a alimentación del hijo, de la forma establecida en el Art. 14 de la Ley reformativa.

2.3 Forma de pagarse la pensión alimenticia

La Ley reformativa al Código de la niñez y Adolescencia, en su artículo innumerado 14, establece la forma en la que se deberá prestar el derecho de alimentos. Así, estipula, que, el concepto de la prestación está conformado, por una parte, por la pensión de alimentos y por otra, de los subsidios y beneficios adicionales. El primero, consiste en un pago a través de una suma de dinero que deberá realizarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y, el segundo, consiste en el pago que se realiza en la fecha estipulada por la ley para el efecto. El comprobante de depósito constituirá la prueba del pago de la obligación alimentaria. (Registro Oficial de la República del Ecuador, 2009)

Ahora bien, los valores a pagar son determinados anualmente y publicados en la Tabla de pensiones alimenticias mínimas, la cual es elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. El artículo 15 *ibídem*, propone los parámetros que serán necesariamente tomados en cuenta para la estipulación anual de valores. Estos criterios son:

- ✓ Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos establecidos en la ley.
- ✓ Los ingresos y recursos de los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y sus dependientes directos.
- ✓ Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; e,
- ✓ Inflación. (Registro Oficial de la República del Ecuador, 2009)

Bajo ningún motivo, se puede establecer un valor de pensión inferior al mínimo estipulado por la tabla de pensiones, el juez tiene la discrecionalidad, en base a lo debidamente probado, a establecer un valor superior de pensión alimenticia, es decir, en principio se estipulará un valor provisional, hasta celebrarse la audiencia en la que se determinará la pensión definitiva.

Además de los valores correspondientes a pensiones alimenticias, existen los valores adicionales a pagarse por concepto de subsidios y beneficios adicionales. Esta obligación dispuesta en el Art. 16 ídem, ordena al obligado, en primer orden, a sumar al pago de la pensión alimenticia, los subsidios legales y/o convencionales recibidos por el sujeto pasivo, por carga familiar, en caso de que aplique.

Adicional a lo anterior, el mandato legal ordena que se paguen dos pensiones alimenticias adicionales, una correspondiente al decimotercer sueldo, que es pagado en diciembre y, el decimocuarto sueldo o bono escolar, el cual se paga en abril en la Región Costa y Galápagos, y en septiembre en la Región Sierra. Este pago deberá realizarse no obstante la relación de dependencia exista o no. Además de ello, el obligado deberá cancelar el 5% del monto de las utilidades legales recibidas por cargas familiares, prorrateadas entre todos los derechohabientes.

Con respecto a lo anterior, la Corte Nacional de Justicia, en sesión de pleno de 11 de marzo de 2015, responde a la Consulta formulada por los jueces de la Niñez y Adolescencia de la provincia de Imbabura, absuelven que:

“¿Cuál es el sueldo o remuneración al que se debe aplicar la tabla de pensiones alimenticias mínimas? Este problema se encuentra resuelto por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, en

Resolución 001-CNNA-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°182, de 12 de febrero de 2014, el artículo 8 determina el mecanismo para el cálculo del monto de la pensión de alimentos que les corresponde a los derechohabientes que hayan demandado, y en el inciso final en forma clara se establece que: [... Para efectos de la presente resolución se considerará ingreso lo establecido en el artículo innumerado 15, literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia, descontado el pago al IESS, como lo establece la sentencia N° 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional. Es decir, no hay duda que la tabla de pensiones alimenticias tiene que aplicarse al sueldo o remuneración neta o líquida del alimentante, que según la directriz trazada por la Corte Constitucional cuyo cumplimiento se vuelve obligatorio, es aquella que resulte de descontar únicamente el monto por aportes al IESS, por las consideraciones que en el extenso fallo quedan explícitas, y al que debemos remitirnos para este caso.” (Consulta Jueces Niñez y Adolescencia de Imbabura, 2015)

Conforme acota Pietro Sanchís, los derechos fundamentales y en general los principios contenidos en la Constitución, no son absolutos, en tanto que pueden ser desplazados por normas constitucionales que también son relevantes, basándose *“en el peso que se considere más decisivo a la vista de una propiedad que se halle también presente en el caso”* (Pietro Sanchis, 2003)

De lo anterior se colige, que existe una contraposición entre dos derechos que son de alta jerarquía constitucional, el derecho al desarrollo integral del niño, niña y adolescente, quien a su vez forma parte de los grupos vulnerables y el segundo, el derecho al salario y a una vida digna, que deviene del derecho al trabajo. Ambos derechos tienen un límite, en el caso del derecho a la pensión alimenticia, ocurre que la misma solo puede llegar hasta el límite donde se garantiza la dignidad del obligado principal, y en cuanto al

derecho al salario y la remuneración las cuales son inembargables, el límite lo constituye el derecho al desarrollo integral del niño y su interés superior.

2.4 Carencia de dependencia laboral

La obligación alimenticia, como se mencionó, será cancelada bajo los términos expresados en los Artículos 14, 15 y 16 ibídem. Estos rubros, deberán cancelarse aún en el caso de que no exista dependencia laboral.

Puede concluirse que: la dependencia laboral es una categoría básica del derecho del trabajo, diseñada para denotar conceptualmente, a través de la matriz construida teóricamente en base a datos empíricos, el fenómeno de subordinación que encierra la típica relación entre un trabajador asalariado y su empleador, la cual se detecta mediante el juicio de aproximación o semejanza que practicará el intérprete entre esa matriz y los indicadores que en cada caso particular muestren los indicios y señales de la relación subalterna y que permitan inferir su existencia, dando lugar o impidiendo -según el caso- toda la protección del ordenamiento laboral; constituyéndose, por consiguiente, en el elemento consustancial por antonomasia del contrato de trabajo. (Universidad de Buenos Aires, 2018)

De la dependencia o relación laboral, devienen derechos plenamente reconocidos tanto por la Constitución y tratados internacionales. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, establece como derecho humano laboral el derecho a la seguridad social que tiene la persona para acceder a los sistemas de salud y protección social, a través de las instituciones establecidas para proporcionarlos, para que los trabajadores gocen de protección para el caso de enfermedad, accidentes generales, riesgos de trabajo, pensiones por incapacidad para el trabajo, viudez u orfandad, que

constituyen un mínimo de seguridad social que los empleadores están obligados a otorgar a los trabajadores, derechos que configuran el derecho humano a un trabajo decente. La Organización Internacional de Trabajo cuenta con una diversidad de instrumentos referentes al tema. (Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013).

La Organización Internacional de Trabajo, expresa que:

El trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres. (Organizacion Internacional del Trabajo, 2018)

El CNA, establece que en virtud al principio del interés superior del niño, siempre se aplicará la norma más favorable a este y la autoridad administrativa o judicial, mal podría invocar insuficiencia de norma o procedimiento para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico deberán interpretarse de acuerdo al interés superior. Por ello, la norma, que establece el pago de las remuneraciones correspondientes al artículo innumerado 16.2 de la Ley reformatoria que impone a los alimentantes que no estén bajo relación de dependencia, la obligación de pagar *“Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos...”* (Registro Oficial de la República del

Ecuador, 2009), se encuentra estrictamente relacionada con la satisfacción del interés superior del niño.

De la no relación de dependencia se desprenden dos aristas, como son, el caso de que el alimentante posea los recursos económicos necesarios en tanto que mantiene un negocio el cual permite la satisfacción de sus obligaciones parento-filiales y, por otra parte, la del alimentante que trabaja informalmente o bajo modalidades de trabajo, que son precarias para los trabajadores y por ende para el desarrollo de su dignidad humana. Así, el grado de afectación en la aplicación de la norma, con respecto al primer caso, es mucho menor que el grado de afectación del segundo caso, en tanto que los ingresos percibidos difieren uno del otro. Esto claramente constituye un problema jurídico, ya que se contraponen, la dignidad humana contra el desarrollo integral del niño.

En corolario de lo anterior, manifiesta Jorge Baquerizo Minuche, *“a partir de las valoraciones realizadas respecto al grado de afectación de un principio o derecho, del grado de importancia o urgencia en la satisfacción del otro y finalmente de las valoraciones de la justificación o falta de justificación de la medida en cuestión, es que se puede determinar-citando Pietro Sanchis-, el peso definitivo que en la causa particular tienen los principios en concurrencia, obtenido de la valoración conjunta y relativa entre satisfacción y sacrificio”* (Baquerizo Minuche, 2009)

2.5 Colisión de Derechos Constitucionales

La Constitución de la República en su artículo 11, proclama el ejercicio pleno y sin restricción de los derechos constitucionales, sin restricción o condición alguna, manifestando que:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” (Constituyente, 2008)

Cabe señalar, que el acceso a los derechos, deberes y oportunidades garantizados por la Constitución, es fácticamente posible siempre y cuando el Estado adopte mecanismos y políticas públicas que garanticen dicha igualdad, sobre todo en los grupos considerados vulnerables.

El numeral 6 del artículo 11 *ibídem*, declara que “*Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*” (Constituyente, 2008), es decir, en principio, todos los derechos constitucionales poseen el mismo rango de aplicación, pero esto no es posible porque todos los sujetos de los derechos constitucionales no son iguales. Esto se debe a la naturaleza humana, ya que todos los individuos poseen características únicas y se agrupan en virtud de la proximidad que tienen en dichas características unos con otros.

La diversidad humana es una variante a nivel mundial. Las múltiples desigualdades han dividido a la sociedad de muchas formas. La presencia de grupos de atención

prioritaria, es una realidad tangible ya que existen en todos los Estados. Su tratamiento merece atención primordial, por lo que las normativas vigentes los consideran de forma exclusiva. Los niños, niñas y adolescentes es un grupo humano extenso considerado en rangos de edad diversos.

Los niños, según el Código civil se consideran así, hasta no haber cumplido 7 años de edad, mientras que el Código de la niñez y adolescencia considera niños a los que no han cumplido 12 años. Adolescentes son aquellas personas que no han cumplido los 18 años de edad o la mayoría de edad. Ambos grupos humanos se encuentran bajo tutela de los padres biológicos o en su lugar por los apoderados en forma de tutores o curadores según lo determina la ley. (Garzon, 2016)

Dentro de un caso concreto, pueden ocurrir conflictos entre los denominados derechos constitucionales. En base al carácter garantista de la Constitución, el intérprete debe buscar soluciones hermenéuticas que permitan desarrollar una tutela eficaz de los derechos constitucionales, que constituyen la base angular del sistema constitucional de derechos. Los principios que contienen a los derechos constitucionales, en su aplicación diaria pueden ser sometidos a colisión en su relación con otro derecho constitucional.

El juzgador constitucional se encuentra dotado de técnicas otorgadas por la ley, para la solución de este tipo de inconvenientes. La ponderación constituye, el principal arma del juzgador en este tipo de eventos. La ponderación no consiste en “poner de acuerdo” los dos principios en conflicto, o en encontrar un punto de “equilibrio”. No consiste en la aplicación o en el sacrificio parcial de dos principios. Uno de los dos principios es aplicado, el otro es ciertamente acantonado. (Guastini, 2007)

La sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, dentro de la sentencia No. 067-12-SEP-CC, de fecha 27 de marzo de 2012, define a la ponderación como *“un método de interpretación constitucional que consiste en sopesar dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objeto de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue una primacía de un derecho por sobre el otro.”* (Sentencia No. 67-12-SEP-CC, 2012)

Según Robert Alexy, *“de acuerdo con la ley de la ponderación, la medida permitida de no satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro. Ya en la definición del concepto de principio, con la cláusula “relativo a las posibilidades jurídicas” aquello que es ordenado por el respectivo principio fue puesto en relación con aquello que es ordenado por principios opuestos. La ley de la ponderación dice en qué consiste esta relación. Pone claramente de manifiesto que el peso de los principios no es determinable en sí mismo o absolutamente, sino que siempre puede hablarse tan sólo de pesos relativos.”* (Alexy, 1993)

Los jueces, intérpretes y garantes de la Constitución, deben realizar una interpretación integral de la Constitución, que vaya orientada a los objetivos planteados por la misma y bajo la realidad garantista del modelo constitucional ecuatoriano. Además de ello, deberán sujetarse a lo expresado en el segundo inciso del Art. 424 de la Constitución de la República, que ordena *“...La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*, o sea deberán aplicar la norma constitucional o internacional en un sentido

integral, articulando el contenido material de la Carta Fundamental, así como la existencia de otra normativa de derechos humanos aplicables a las partes inmersas en la colisión.

3. Conclusión

El resultado de contraponer los derechos ya expuestos en el presente documento, es que el principio de Interés superior del niño, influye en el desarrollo normativo de los derechos constitucionales, por ello, la Constitución en su artículo 35, declara como grupo de atención prioritaria a los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior otorga a los sujetos de derecho una especie de doble protección del Estado, pues adicional a la protección de los derechos constitucionales se suma la condición de vulnerabilidad que tienen los niños, niñas y adolescentes por su edad.

La prerrogativa otorgada constitucionalmente a este grupo prioritario es trascendental para el equilibrio de una sociedad desigual, ya que ellos no pueden realizar actividades económicas o conseguir un empleo que le permita cubrir todos los gastos pertinentes a salud, educación, alimentación, etc., es decir, no puede acceder por sus propios méritos a su desarrollo integral, por ello, es obligación del Estado y de la familia, lograr las condiciones necesarias para que el niño, niña o adolescente, se desarrolle plenamente y pueda desenvolverse en sociedad.

Sin lugar a dudas, la pensión alimenticia es la base económica para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, por ello, la misma se superpone a los derechos del progenitor, ya que de no cancelar la obligación en la forma estipulada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, podría inclusive ordenarse la retención de los valores que el alimentante tenga en las instituciones financieras del país que se encuentren bajo el control

de la Superintendencia de Bancos y Seguros, también podría ordenarse medidas de apremio real como personal, es decir, en virtud del interés superior del niño, se puede ordenar el embargo de una propiedad o la interrupción del derecho a transitar libremente.

Del análisis expuesto, considero que en virtud del principio del interés superior del niño, así como de la dignidad humana, es necesario realizar una reforma a Ley Reformativa del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo innumerado 16, numeral 2, sustituyendo su parte final que dice *“El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia”* en vista que los derechos a la dignidad y a la vida son necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que del ingreso del trabajo realizado por el alimentante se cubren los rubros que serán destinados a la alimentación del niño, niña o adolescente, los cuales no siempre son suficientes para satisfacer las necesidades personales.

En consecuencia, la parte final del numeral 2 debe expresarse de la siguiente forma: *“El pago de pensiones adicionales, se realizará observando la situación económica del demandado siempre que trabaje bajo relación de dependencia”*. Garantizándose de esta manera el efectivo goce de los derechos constitucionales de los menores y el ejercicio de los derechos de los alimentantes.

3. Bibliografía

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos fundamentales. Theorie Der Grundrechte.*

Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Asamblea Nacional. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.* Quito: CEP.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Civil.* Quito: CEP.

Asamblea Nacional. (2013). *Código de Trabajo.* Quito: CEP.

Baquerizo Minuche, J. (2009). Colisión de Derechos Fundamentales y Juicio de

Ponderación. *Revista Juridica UCSG*, 41.

Berrocal Lanzarot, A. (2010). Consideraciones Generales sobre la obligación legal de

alimentos entre parientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 8.

BOE. (24 de JULIO de 1889). *BOE.* Obtenido de <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE->

[A-1889-4763-consolidado.pdf](http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)

Causa para extinción de Derechos de Alimentos, 001-2015 (Sala de la Familia Niñez y

Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia 12 de enero de 2015).

Cillero, M. (s.a.). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional

sobre los derechos del niño. Guatemala: Escuela de Estudios Judiciales, UNICEF.

Obtenido de <https://www.escri-net.org/es/docs/i/408745>

Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2013). *Derechos Humanos*

Laborales. Mexico: CDHDF.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*. Mexico DF: CNDH.
- Componentes de la Remuneración, 74-2001 (Segunda Sala de lo Laboral Ex. Corte Suprema de Justicia 1 de octubre de 2001).
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi: CEP.
- Obtenido de
http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Consulta Jueces Niñez y Adolescencia de Imbabura, Oficio No. 668-15-SG-CNJ (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 7 de mayo de 2015).
- Cruz Parceró, J., & Carbonell, M. (2000). *Derechos sociales y Derechos de las minorías*. Mexico: UNAM.
- Diez Picaso, L. (2000). Aproximación a la idea de los derechos fundamentales. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 221 y ss.
- Gaitan, A. (2014). *La obligación de alimentos*. Almería: Universidad de Almería.
- Galvis Ortiz, L. (2008). *Comprensión de los Derechos Humanos*. Bogotá: Ediciones Aurora.
- Garzon, A. (2016). *Universidad Tecnica de Ambato*. Obtenido de
<http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/18024/1/FJCS-DE-896.pdf>
- Guastini, R. (agosto de 2007). *Miguel Carbonell*. Obtenido de
http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderaci__n_un_analisis.pdf

- Gutierrez, A. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del Derecho de Alimentos. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 144.
- Hoffe, O. (2007). *Ciudadano económico, ciudadano del Estado, ciudadano del mundo: ética política en la era de la globalización*. Buenos Aires: Katz.
- LaCruz, J. (2008). *Elementos de Derecho Civil*. Madrid: Dykinson.
- LLamas Pombo, E. (2009). Últimas tendencias en derechos de alimentos. En *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia* (pág. 2). Madrid: La ley.
- Myers, R. (2013). *Desarrollo Infantil Temprano en Mexico*. Mexico: BID.
- Organización Internacional del Trabajo. (01 de 2018). *OIT*. Obtenido de <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>
- Peces-Barba Martínez, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid: BOE.
- Pietro Sanchis, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Registro Oficial de la República del Ecuador. (28 de julio de 2009). Ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia. Quito: Registro Oficial.
- Remuneración, 382-1994 (Sala de lo Laboral Ex Corte Suprema de Justicia 31 de octubre de 1995).
- Sentencia 048-13-SNC-CC, 0179-12-CN y Acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2013).

Sentencia No. 169-16-SEP-CC, 1012-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de mayo de 2016).

Sentencia No. 67-12-SEP-CC, 1116-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de marzo de 2012).

UNAM. (1998). *Nuevo diccionario juridico mexicano*. Mexico: Porrúa.

UNICEF. (20 de noviembre de 1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Obtenido de https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

Universidad de Buenos Aires. (2018). *UBA*. Recuperado el 2018 de enero de 16, de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/da-03-caparros-conceptos-finales-dependencia-laboral-y-derecho-del-trabajo.pdf>